

LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTROS
BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE
SALTILLO."

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA;

DECRETA:
NUMERO 334.-

LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTROS
BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE
SALTILLO."

CAPÍTULO PRIMERO
DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y beneficios otorgados por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con domicilio en la cabecera de este Municipio.

ARTÍCULO 2. El Organismo tendrá por objeto la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en esta Ley, a favor de las personas que se establecen en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de su objeto el Organismo podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 4. Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta ley se concederán:

- I. A los trabajadores al servicio del Municipio.
- II. A los trabajadores de los Organismos Descentralizados o Desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen.
- III. A los jubilados.
- IV. A los pensionados.
- V. A los beneficiarios, tanto de los trabajadores como de los jubilados y pensionados.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley se entiende:

- I. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en cualquiera de las Dependencias de la Administración Central Municipal y que aparezca en nómina, aún cuando no sea sindicalizado.

No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley, aquellas personas que perciban emolumentos mediante recibo, por contrato de obra, o mediante interinatos o a quienes el Municipio pague cuotas a otra Institución diversa de la Dirección que otorgue algún beneficio o seguridad social, igual, análogo o similar a los concedidos en este Ordenamiento.

II. Por jubilado, toda persona que habiendo cumplido los años de servicio requeridos por esta Ley, tenga derecho a los beneficios correspondientes, así como aquellos que habiendo cumplido la edad prevista en este Ordenamiento, deban retirarse del servicio, para gozar de los mismos.

III. Por pensionado, todo trabajador al que le sobrevenga una incapacidad física o mental, total o permanente, que lo imposibilite para el desempeño de cualquier actividad.

IV. Por beneficiario, toda persona o personas que hayan sido designadas como tales por el trabajador en su carta testamentaria, o aquellas personas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 tengan derecho a una pensión cuando sobrevenga la muerte del trabajador.

V. Por salario: el que sirve de base para el cálculo de las Aportaciones a la Dirección de Pensiones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

I. Con la aportación quincenal obligatoria que otorga el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en una cantidad equivalente al veinticuatro por ciento del sueldo nominal que perciba el trabajador;

II. Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de las cuotas a que se refiere la fracción anterior.

III. Con los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donaren a favor del Organismo.

IV. Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor, por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas, o de particulares.

V. Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 7. Los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio del Organismo, en ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de ellos, ni a título de préstamo reiterable, aún cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este Ordenamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el trabajador que se separe del Servicio sin tener derecho a jubilación o pensión, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna del Organismo.

ARTÍCULO 9. Queda prohibido a los integrantes del Consejo, otorgar fianza o avales que graven el patrimonio del Organismo.

ARTÍCULO 10. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato, o eventual para el Organismo, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 11. El Patrimonio del Organismo, será administrado por una Institución Bancaria, con quien los miembros del Consejo habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en este Ordenamiento, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del Consejo. En la orden de pago será obligación de los integrantes del Consejo, remitir copia certificada del acta de la Sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

ARTÍCULO 12. La Tesorería del Municipio de Saltillo, tendrá la obligación de consignar quincenalmente a la Institución Fiduciaria las cuotas que por aportación le correspondan al Municipio en los términos del artículo 6o. fracción I de esta Ley.

El propio Tesorero Municipal remitirá al Organismo el Documento justificativo de la aportación, conjuntamente con una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiese hecho la aportación.

ARTÍCULO 13. Para el caso de que el Municipio de Saltillo, no hiciere en perjuicio de algún trabajador ninguna de las aportaciones de las cuotas en los términos del artículo 6 Fracción I, de esta Ley, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir del propio Municipio la indemnización correspondiente en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de que el Municipio interrumpiera las aportaciones a su cargo, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir del Organismo, que el Municipio aporte las cuotas omitidas, a efecto de disfrutar del beneficio que proceda.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 14. La dirección, operación y administración del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente, que lo será el Presidente Municipal, o la persona que él designe siempre y cuando sea miembro del Cabildo.
- II. Por un Secretario, que será nombrado por el Presidente del Consejo.
- III. Por un Tesorero, que será designado por el Presidente del Consejo.
- IV. Por dos vocales que serán:

Un representante de los organismos sindicales, elegidos entre ellos.

Un representante de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados.

Los vocales suplentes serán designados en el mismo tiempo y formas en que lo sean los propietarios.

ARTÍCULO 15. Los órganos de Operación, Dirección y Administración del Organismo se renovarán cada tres años, en concordancia con la renovación Constitucional del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo.

ARTÍCULO 16. El Consejo Directivo del Organismo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley.
- II. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de egresos, que le presente el Director General.

III. Examinar, y, en su caso, aprobar, los proyectos de los estados financieros mensuales, los balances, ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que le presente el Director General.

IV. Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias.

V. Otorgar al Director General del Organismo, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

VI. Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades aún las que conforme a la Ley requieran cláusula especial.

VII. Nombrar y remover al personal de base y de confianza del Organismo y estudiar y, en su caso, aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes.

VIII. Vigilar la oportuna concentración de cuotas y demás recursos que ingresen al patrimonio del Organismo.

IX. Conocer y aprobar los reglamentos internos del Organismo.

X. Vigilar las operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo.

XI. Decidir, en caso de conflicto de intereses, a qué persona se tomará como beneficiario de algún trabajador, pensionado o jubilado.

XII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para un mejor funcionamiento del Organismo.

ARTÍCULO 17. El Consejo Directivo del Organismo, celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Organismo, debiéndose convocar a ellas cuando menos con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 18. Las sesiones de Consejo serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 19. Las votaciones para los acuerdos del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20. Las actas de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro destinado especialmente para ese objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Secretario.

ARTÍCULO 21. El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I. Convocar a los miembros del Consejo y al Director General a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme al orden del día que para ese efecto elabore.

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.

III. Designar y remover libremente al Secretario y Tesorero del Consejo Directivo.

IV. Autorizar, en unión del Secretario, las actas que se levanten con motivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo.

V. Supervisar las actividades que la Dirección General realice, directamente o por medio de sus dependencias.

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que debiendo ser conocidos por el Consejo, no admitan demora dada su urgencia, dando cuenta de ello al Consejo de la decisión tomada, para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.

VII. En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo y los que, en adición a las anteriores, le sean asignadas por el propio Consejo.

ARTÍCULO 22. El Secretario del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Comunicar a los demás miembros del Consejo y al Director General las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II. Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión.

III. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Consejo.

IV. Llevar el control de la correspondencia y someterla a la firma del Presidente del Consejo.

V. Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores le sean expresamente señalados por el Consejo y por el Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 23. Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 24. El Tesorero del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Preparar, de acuerdo con el Director General, los proyectos del presupuesto anual de egresos, para ser sometido a la consideración, y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo.

II. Preparar, de acuerdo con el Director General los proyectos de los estados financieros mensuales, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales especiales, para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo;

III. Revisar los movimientos de ingresos y egresos que se efectúen, anualmente.

IV. Rendir mensualmente ante el Consejo un corte de caja en el que se incluyan los nombres de las personas a quienes se les haya concedido alguno de los beneficios establecidos en esta Ley, con especificación de los montos que en forma periódica o de préstamos se haya entregado.

V. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo o con el Director General las órdenes o instrumentos de pago que procedan.

VI. Revisar en cualquier momento, la documentación bancaria relativa a depósitos y retiros de fondos y practicar arqueos de caja cada vez que lo estime conveniente.

VII. Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores, le sean expresamente señalados por el Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 25. Las faltas temporales del Tesorero serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 26. Las atribuciones que en este Ordenamiento señala al Consejo Directivo y a los integrantes del mismo, son enunciativas y de ninguna manera limitativas.

El Reglamento Interior del Organismo señalará las atribuciones específicas de los vocales.

ARTÍCULO 27. El Director General del Organismo será designado y removido libremente por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Organismo y dirigir la marcha ordinaria del mismo;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- III. Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Organismo.
- IV. Preparar, conjuntamente con el Tesorero, los proyectos de los Estados Financieros mensuales, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales especiales, para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo.
- V. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo y del Tesorero del Organismo, las órdenes de pago que procedan.
- VI. Representar al Organismo como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.
- VII. Elaborar el proyecto del Reglamento Interior del Organismo y someterlo a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo.
- VIII. Concurrir a las Sesiones del Consejo con voz informativa pero sin voto.
- IX. Estructurar y organizar las dependencias del Organismo y asignar las funciones del personal adscrito a los mismos.
- X. Seleccionar al personal de base y de confianza del Organismo y elaborar los tabuladores y prestaciones correspondientes, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo, para su aprobación.
- XI. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para un mejor funcionamiento del Organismo.
- XII. Decidir directa e inmediatamente responsabilidad sobre los asuntos que debiendo ser conocidos por el Presidente o por el Consejo Directivo, no admitan demora dada su urgencia, debiendo informar al Presidente del Consejo, según el caso, de la decisión tomada, durante la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo Directivo, para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.
- XIII. Rendir al Consejo Directivo, en el mes de Noviembre de cada año, un informe general de las actividades del Organismo en el año anterior, acompañándolo de los datos financieros que procedan.
- XIV. En general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que en adición a los anteriores les sean asignados por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 29. El Director General del Organismo no podrá vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio del Organismo.

ARTÍCULO 30. Las relaciones de trabajo ante el Organismo y su personal, se regirán por las disposiciones de su Reglamento Interior, y en todo lo no previsto por éste, por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 31. Para los efectos de la presente Ley son trabajadores de confianza el Director General y todos aquellos funcionarios que realicen funciones de administración, vigilancia, fiscalización o control del Organismo.

Los empleados o funcionarios de confianza del Organismo, podrán ser removidos por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO SEXTO EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 32. Los bienes que integren el patrimonio del Organismo, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes municipales.

ARTÍCULO 33. No se aplicarán las exenciones a que se refiere el artículo anterior, en los supuestos consignados en la Fracción IV inciso c) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 34. La Dirección prevista en este Ordenamiento se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir fianzas de depósito.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL ORGANISMO Y FORMA DE ADQUIRIRLOS

ARTÍCULO 35. Los beneficios que otorga la presente Ley son los siguientes:

I. JUBILACIONES

- a) Por años de servicio (Antigüedad)
- b) Por vejez del trabajador

II. PENSIÓN POR INHABILITACIÓN

III. PENSIÓN POR RIESGOS DEL TRABAJO

- a) Incapacidad total y permanente

IV. PENSION POR MUERTE DEL TRABAJADOR

- a) Pensión por Viudez
- b) Pensión por Orfandad
- c) Pensión a Ascendientes

V. SEGURO DE DEFUNCION

VI. PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

VII. PRESTAMO HIPOTECARIOS Y ADQUISICION DE INMUEBLES

VIII. SERVICIO MEDICO GRATUITO, QUE SE PROPORCIONARA A TRAVES DE AQUELLA INSTITUCION CON QUIEN EL ORGANISMO TENGA CONTRATADO EL SERVICIO.

Los anteriores beneficios serán concedidos en el orden prescrito y en relación a los fondos que se dispongan.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS JUBILACIONES

ARTÍCULO 36. El derecho de la jubilación se adquiere por años de servicio o por vejez.

ARTÍCULO 37. La jubilación por años de servicio, se concederá al servidor público que cumpla cuando menos 30 años de servicio ininterrumpido y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100 % del último salario del servidor público, siempre y cuando los incrementos de salario de los últimos tres años no sean mayores a los incrementos generales aceptados por convenio, Contrato Colectivo o Incremento al Salario Mínimo Regional. En caso contrario, el monto de la pensión será equivalente al promedio de los salarios percibidos por el servidor público en los últimos cinco años de servicio.

ARTÍCULO 38. La jubilación por vejez se concederá al servidor público que haya cumplido cuando menos 65 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio ininterrumpidos y cinco años de aportación mínima al fondo de pensiones.

El monto de la pensión por vejez se calculará conforme a la siguiente tabla:

15 años de servicio ----- 55 %	23 años de servicio ----- 79 %
16 años de servicio ----- 58 %	24 años de servicio ----- 82 %
17 años de servicio ----- 61 %	25 años de servicio ----- 85 %
18 años de servicio ----- 64 %	26 años de servicio ----- 88 %
19 años de servicio ----- 67 %	27 años de servicio ----- 91 %
20 años de servicio ----- 70 %	28 años de servicio ----- 94 %
21 años de servicio ----- 73 %	29 años de servicio ----- 97 %
22 años de servicio ----- 76 %	30 años en adelante ----- 100 %

Estos porcentajes serán con relación al salario promedio percibido en los últimos 12 meses de servicio.

Si el servidor público desempeña varios puestos que devengan diversos salarios, se promediarán éstos, sumándolos entre sí y dividiéndolos entre el número de trabajos para sacar el promedio de la pensión, con la condición de que el R. Ayuntamiento aporte al fondo en cada uno de ellos la cuota equivalente.

ARTÍCULO 39. Si el servidor público con 30 años o más de servicio con derecho a la jubilación al 100 %, continúa laborando, el Fondo de Pensiones le otorgará por su primer año un estímulo consistente en un 10 % de su salario, y adicionalmente, por cada año subsecuente un 2 % de dicho salario.

Teniendo como único requisito que el servidor público haya tenido ininterrumpido su servicio al R. Ayuntamiento.

Estos estímulos no forman parte del salario al momento de otorgarle la jubilación.

ARTÍCULO 40. El monto de las jubilaciones por años de servicio y vejez, aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general en esta zona económica, según la cuota diaria de su pensión. La pensión será vitalicia en años de servicio y antigüedad.

Así mismo, para el personal jubilado o pensionado, el aguinaldo será extensivo en un 80% de los días que reciban los trabajadores en activo.

CAPÍTULO NOVENO PENSIÓN POR INHABILITACIÓN FÍSICA O MENTAL

ARTÍCULO 41. El servidor público que se inhabilite física o mentalmente, en forma total y permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, tiene derecho a recibir una pensión por inhabilitación si tuviese diez años de aportación mínima y servicio ininterrumpido.

ARTÍCULO 42. No habrá derecho a la pensión cuando la persona inhabilitada pueda desempeñar algún puesto o trabajo diferente al que venía ejecutando, pues en este caso se le reinstalará en proporción a sus aptitudes.

ARTÍCULO 43. El otorgamiento de la pensión por inhabilitación queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud del trabajador.

Dictamen del Área de Medicina del Trabajo del Consejo de Pensiones.

Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para la pensión.

En caso de desacuerdo ante el dictamen médico se procede de acuerdo al Artículo 54.

ARTÍCULO 44. La pensión por invalidez se concederá conforme a la siguiente tabla:

10 años de servicio -----	50 %	21 años de servicio -----	73 %
11 años de servicio -----	51 %	22 años de servicio -----	76 %
12 años de servicio -----	52 %	23 años de servicio -----	79 %
13 años de servicio -----	53 %	24 años de servicio -----	82 %
14 años de servicio -----	54 %	25 años de servicio -----	85 %
15 años de servicio -----	55 %	26 años de servicio -----	88 %
16 años de servicio -----	58 %	27 años de servicio -----	91 %
17 años de servicio -----	61 %	28 años de servicio -----	94 %
18 años de servicio -----	64 %	29 años de servicio -----	97 %
19 años de servicio -----	67 %	30 años en adelante -----	100 %
20 años de servicio -----	70 %		

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo.

ARTÍCULO 45. El monto de la pensión por inhabilitación aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general de esta zona económica, según la cuota diaria de su pensión.

Los pensionados inhabilitados recibirán un aguinaldo anual equivalente en días al 80 % a los que reciban los trabajadores en activo.

ARTÍCULO 46. Los beneficios de la pensión por inhabilitación serán vitalicios, salvo lo que dispone el artículo siguiente, y en el capítulo relativo a pensión por muerte del trabajador.

ARTÍCULO 47. La pensión por inhabilitación será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad de servicio.

En tal caso el R. Ayuntamiento tendrá obligación de restituirlo al empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de un salario y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor público no fuese restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al R. Ayuntamiento, seguirá percibiendo el importe de la pensión.

ARTÍCULO 48. No se concederá la pensión por inhabilitación:

I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo.

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de alta del trabajador en servicio.

ARTÍCULO 49. Será facultad de la Dirección de Pensiones constatar periódicamente la inhabilitación del trabajador.

CAPÍTULO DECIMO PENSIÓN POR RIESGOS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 50. Para los efectos de esta Ley se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 51. Se considerarán para efectos de esta Ley:

Accidentes de trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

ARTÍCULO 52. Incapacidad permanente total: es la pérdida de facultades o aptitudes de un servidor público que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTÍCULO 53. No se considerarán riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste, y

V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al servidor público por la entidad de su adscripción.

ARTÍCULO 54. Si el afectado está inconforme con la calificación del Área de Medicina del Trabajo, podría en un plazo máximo de 15 días hábiles presentar informe escrito de inconformidad ante la Dirección de Pensiones, la cual designará a la junta de revisión médica que valore la inconformidad. El dictamen de la junta de revisión sería inapelable.

ARTÍCULO 55. Al ser declarada una incapacidad parcial será valorada según la Ley Federal del Trabajo en cuanto al porcentaje de su incapacidad para fines de pago se considerará el salario actual percibido por 30 días por el porcentaje de incapacidad valorada por 5 años. Este pago será liquidado por el R. Ayuntamiento directamente a través de la Dirección de Pensiones y liberará al patrón de las responsabilidades por dicho riesgo ocasionado; el trabajador sería resignado de acuerdo a sus características físicas a una nueva área laboral si es requerido.

Si el porcentaje de valuación es mayor al 50 % sería considerado como una pensión total.

ARTÍCULO 56. Cuando el servidor público fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al 100 % del salario que hubiere percibido éste en el momento de ocurrir el fallecimiento.

ARTÍCULO 57. El importe de la pensión descrita en el Artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del servidor público de la siguiente manera:

I. La esposa supérstite, sola o en concurrencia con los hijos del trabajador, siempre que no viva en concubinato.

La pensión será vitalicia exclusivamente para la esposa.

II. A falta de esposa supérstite, la concubina sola o en concurrencia con los hijos; siempre que el servidor público o pensionista le hubiere dado el tratamiento de esposa cuando menos durante los últimos cinco años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

III. El esposo supérstite solo o en concurrencia con los hijos, siempre que no viva en concubinato y fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa servidora pública o pensionista.

IV. A falta de esposo supérstite, el concubinario de la servidora pública o pensionista siempre que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo de la fracción II y fracción III.

V. Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores pero estén incapacitados o imposibilitados totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

VI. A falta de hijos, cónyuge, concubina o concubinario la pensión se entregará a los ascendientes directos cuando sean mayores de cincuenta y cinco años o estén incapacitados.

En su defecto del inciso VI a la persona o personas dependientes económicamente del servidor público o pensionista, en caso de que hubieren vivido con éste durante 5 años anteriores a su muerte, y que la Dirección de Pensiones tenga carta avalando dicho reconocimiento. La pensión por ascendientes tendrá como duración 2 años de beneficio como máximo.

Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el servidor público o pensionista antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueren varios los beneficiarios de

una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

En caso de fallecimiento de la viuda, entrará en vigor el inciso V.

ARTÍCULO 58. El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde:

- I. Cuando la viuda o concubina en su caso, contraiga matrimonio o viva en concubinato.
- II. Cuando los hijos cumplen 18 años, contraen matrimonio o cesa la incapacidad.

ARTÍCULO 59. Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que pueda reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supervivientes del servidor público o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del servidor público o pensionista reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 60. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación siempre y cuando ésta sea total permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que les prescriba la Institución que otorgue los servicios médicos en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del R. Ayuntamiento y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTÍCULO 61. Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las siguientes causas:

- I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del servidor público o pensionista, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar.
- II. Porque la mujer o el varón pensionista contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario o éstos vivan en concubinato, recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, siendo como requisito para obtener ésta prestación, avisar a la Dirección de Pensiones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurrió, o de lo contrario la prestación quedará sin efecto.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del servidor público, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de éste artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato,

- III. Fallecimiento.

ARTÍCULO 62. Cuando ocurra la muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere aportado un mínimo de 10 años al Fondo de Pensiones.

Así como cuando se presente la muerte de un pensionista por antigüedad, vejez o invalidez se dará origen a las siguientes prestaciones:

I. PENSIÓN POR VIUDEZ

II. PENSIÓN POR ORFANDAD

III. PENSIÓN A ASCENDIENTES

ARTÍCULO 63. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el que se establezca en el artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Los familiares beneficiarios del servidor público fallecido que establece el artículo 57 de esta Ley tienen derecho a una pensión de conformidad con la siguiente tabla y aplicando el porcentaje al último sueldo que percibía el trabajador activo.

10 años de servicio -----	40 %	20 años de servicio -----	70 %
11 años de servicio -----	43 %	21 años de servicio -----	73 %
12 años de servicio -----	46 %	22 años de servicio -----	76 %
13 años de servicio -----	49 %	23 años de servicio -----	79 %
14 años de servicio -----	52 %	24 años de servicio -----	82 %
15 años de servicio -----	55 %	25 años de servicio -----	85 %
16 años de servicio -----	58 %	26 años de servicio -----	88 %
17 años de servicio -----	61 %	27 años de servicio -----	91 %
18 años de servicio -----	64 %	28 años de servicio -----	94 %
19 años de servicio -----	67 %	29 años de servicio -----	97 %
		30 años en adelante ----	100%

Toda fracción de más de seis meses de servicio se considerará como año completo.

ARTÍCULO 65. Estas pensiones aumentarán en el mismo monto y proporción en que aumente el salario mínimo general de esta zona económica, según la cuota diaria de su pensión.

ARTÍCULO 66. Los pensionados, tendrán derecho al pago de un Aguinaldo Anual, equivalente al 80 % de los días que reciben los trabajadores en activo.

ARTÍCULO 67. Los familiares beneficiarios del pensionista fallecido en el orden del artículo 57 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100 % del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. En los términos del capítulo décimo de esta Ley.

ARTÍCULO 68. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho de la misma se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supervivientes del servidor público o pensionista, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del servidor público o pensionista reclame beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se

revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 69. Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Dirección de Pensiones le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Así mismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 70. Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionista se pierden por alguna de las causas establecidas en el artículo 61 de esta Ley.

ARTÍCULO 71. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece este capítulo:

Cuando la muerte del servidor público acaeciere antes de cumplir cuatro meses de matrimonio.

Cuando hubiese contraído matrimonio con el servidor público después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración de enlace.

Cuando al contraer matrimonio, el servidor público recibía ya una pensión de antigüedad, vejez o invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el servidor público o pensionista, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

ARTÍCULO 72. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del servidor público o pensionista, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

Para tal efecto, la Dirección de Pensiones podrá ordenar en cualquier momento la verificación de la situación civil de la pensionada, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTÍCULO 73. El disfrute de una pensión de viudez o concubinato, deriva los derechos del servidor público o pensionista, y ésta será compatible con el disfrute de la pensión por antigüedad, vejez o invalidez. De igual forma, es compatible con el disfrute de una pensión por riesgo de trabajo (Incapacidad total y permanente).

ARTÍCULO 74. La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

ARTÍCULO 75. Los servidores públicos en activo, podrán formular carta testamentaria ante la Dirección de Pensiones en la que harán el nombramiento de beneficiarios, según lo descrito en el Art. 57 de esta ley, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en las últimas fechas.

ARTÍCULO 76. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para

hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos a la Dirección de Pensiones, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 77. A los servidores públicos trabajadores que tengan derecho, tanto a jubilación por años de servicio y vejez, como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas a elección del interesado.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO SEGURO DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 78. Cuando fallece un servidor público en activo, teniendo una antigüedad mayor de 1 y menor de 10 años de servicio, tendrán derecho a un seguro de defunción equivalente a 15 meses de su último salario mensual que haya percibido al momento de su deceso, el cual será entregado a sus beneficiarios acreditados mediante carta testamentaria y a falta de designación a sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 79. Para fijar el monto del seguro de defunción, se tomará como base el salario que perciba el servidor público en la fecha del fallecimiento, pero si ese salario excede diez veces del salario mínimo mensual general vigente en el Estado, se considerará esta última cantidad como salario máximo.

ARTÍCULO 80. En los periodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público, la Dirección de Pensiones se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción y gastos funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en este periodo.

Así mismo, se computará como tiempo efectivo de servicios, en los siguientes casos:

I. Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.

II. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad. Si el trabajador obró en defensa de su persona o los intereses del R. Ayuntamiento.

En los casos antes señalados, el Municipio deberá de pagar las cuotas a que se refiere el artículo 6o. fracción I, de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO GASTOS DE FUNERAL

ARTÍCULO 81. Cuando fallezca un pensionista, los beneficiarios acreditados ante la Dirección de Pensiones podrán recibir el importe de estos gastos aplicando la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO AL R. AYUNTAMIENTO EQUIVALENTE A SALARIOS MINIMOS MENSUALES:

De 0 años hasta 09 años de servicio ----- 5 salarios mínimos general de ésta zona económica.

De 10 años hasta 20 años de servicio --- 10 salarios mínimos general de ésta zona económica.

De 20 años hasta 30 años de servicio --- 15 salarios mínimos general de ésta zona económica.

Así mismo, se otorgará este beneficio al fallecimiento de la esposa o concubina e hijos incapacitados de los pensionados y jubilados. En estos casos, el beneficio no será mayor a 10 salarios mínimos mensuales regionales y se otorga únicamente cuando el pensionado o jubilado titular no haya fallecido con anterioridad.

ARTÍCULO 82. Por préstamos quirografarios se entiende el crédito concedido por el Organismo a favor de un trabajador en activo, pensionado o jubilado, suscribiendo un documento a favor de ésta Institución, en la que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 83. Todo trabajador activo, pensionado o jubilado, tendrá derecho a que se le preste el equivalente a 4 meses de sueldo o de la pensión, de conformidad con las posibilidades económicas del Organismo, con la condición de no tener adeudo pendiente a favor de la Dirección y de que algún otro trabajador en activo avale su pago.

ARTÍCULO 84. Los préstamos a que se refiere este capítulo causarán un interés igual al costo de oportunidad de las inversiones del fondo, el cual será el promedio del que resulte del mes anterior, y en ningún caso será menor al C.P.P. (Costo Porcentual Promedio) mensual, salvo lo dispuesto en el artículo 90 de este capítulo.

ARTÍCULO 85. El trabajador en activo, para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo, deberá tener una antigüedad efectiva de 6 meses posteriores de haber ingresado al trabajo al servicio del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. El abono de este tipo de préstamo se hará quincenalmente y el plazo máximo para su pago será de 24 quincenas posteriores a la recepción del préstamo, prorrateándose, capital e intereses, entre las quincenas respectivas para que así sean deducidos de su nómina quincenal. El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior al 30 % de la percepción mensual del trabajador en activo, pensionado o jubilado.

ARTÍCULO 87. En caso de fallecer el trabajador, pensionado o jubilado, y tener adeudos al Fondo de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de las que habrán de recibir los beneficiarios.

ARTÍCULO 88. El Organismo, para hacer efectivos los préstamos que conceda, independientemente de poder hacer el descuento en las nóminas quincenales, se reserva el derecho de ejercer, para su cobro, las vías que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 89. Los periodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público teniendo éste préstamo quirografario, se descontarán a su aval por el periodo de su ausencia.

ARTÍCULO 90. El monto del interés por préstamos quirografarios para pensionados y jubilados será equivalente al 80 % de la tasa de interés pactada para los trabajadores activos.

ARTÍCULO 91. Los pensionistas, al momento de solicitar un préstamo, no tendrán obligación de requerir a alguna persona para firmar como aval.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
AYUDAS ESCOLARES

ARTÍCULO 92. El pensionado y/o jubilado tendrá derecho a ser considerado dentro del programa de ayuda escolar, si tiene hijos dependientes económicos en edad escolar y éste o éstos hayan aprobado el ciclo escolar pasado.

La ayuda escolar consistirá en el pago del importe de 20 días de salario mínimo general vigente en ésta zona económica, cantidad que será pagada al pensionista dentro del periodo comprendido del 15 de Agosto al 15 de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 93. El importe de la ayuda escolar aumentará anualmente de acuerdo al incremento

al salario mínimo regional.

ARTÍCULO 94. El monto de la ayuda escolar, en ningún caso, será inferior al monto del año anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 37 de la presente Ley, el trabajador que al momento de la promulgación de la misma se encuentre en activo, la edad mínima de la jubilación dependerá de los años que le falten para alcanzar los 30 años de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS QUE LE FALTEN AL TRABAJADOR PARA CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIO.		EDAD MINIMA DE JUBILACION	
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
0		45	43
1		46	44
2		47	45
3		48	46
4		49	47
5		50	48
6		51	49
7		52	50
8		53	51
9		54	52
10		55	53
11		56	54
12		57	55
13		58	56
14		59	57
15		60	58
16		61	59
17		62	60
18		63	61
19		64	62
20 O MAS		65	63

TERCERO. Para los efectos del artículo 38 de la presente Ley, el trabajador, al momento de la promulgación de la misma se encuentre en activo, la edad mínima de jubilación dependerá de los años que le falten para alcanzar cuando menos 60 años de edad.

AÑOS QUE LE FALTEN AL TRABAJADOR PARA ALCANZAR UN MINIMO DE 60 AÑOS DE EDAD Y 15 AÑOS DE SERVICIO	EDAD MINIMA DE JUBILACION
0	60
1	60.5

2	61
3	61.5
4	62
5	62.5
6	63
7	63.5
8	64
9	64.5
10 EN ADELANTE	65

CUARTO. Los trabajadores que a la fecha de promulgación de esta Ley, se encuentren en activo, con una antigüedad mayor de 10 años, tendrán derecho a que la Dirección de Pensiones les otorgue un estímulo por los años de antigüedad en exceso de 30, cancelándose cuando alcancen su nueva edad de jubilación. El estímulo consistirá en un 20 % del salario, más un 2 % del salario por cada año de servicio en exceso de 30. El estímulo no formará parte del salario. Esta prestación no es compatible con la señalada en el artículo 39 de esta Ley.

Para el otorgamiento de este estímulo, la Dirección de Pensiones, certificará y aprobará, en su defecto, que el servidor público haya tenido su antigüedad ininterrumpida al servicio del R. Ayuntamiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO. La aportación del veinticuatro por ciento del sueldo nominal a la que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, iniciará con el 11.50 % en el año 2013 y tendrá un crecimiento anual escalonado de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	APORTACIÓN
2013	11.50%
2014	12.50%
2015	13.50%
2016	14.50%
2017	15.50%
2018	16.50%
2019	17.50%
2020	18.50%
2021	19.50%
2022	20.50%
2023	21.50%
2024	22.50%
2025	23.50%
2026 en adelante	24.00%

D A D O en el recinto oficial de la Presidencia Municipal, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 23-veintitrés días del mes de octubre del año 2013-dosmil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

RICARDO ALFONSO MALDONADO ESCOBEDO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE GUADALUPE CESPEDES CASAS

ALFONSO MARTINEZ PIMENTEL

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coahuila, 28 de Junio de 1999.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN